

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, enero veintisiete del dos mil veintiuno.

Ejecutivo Rdo. 2020-00211.

Inter.095.-

Como la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso EJECUTIVO que formula la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra del señor FERNANDO ALBERTO VILLANUEVA ARCILA, se atempera a las prescripciones consagradas en el artículo 599 del Código General del Proceso, es viable acceder al decreto de la medida impetrada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

Resuelve:

Primero: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero, que el demandado FERNANDO ALBERTO VILLANUEVA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.399.747, que posea en la cuenta corriente, de ahorro o CDT, en los Bancos: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA., BOGOTA, POPULAR, AV.VILLAS, CAJA SOCIAL, COLOMBIA, COLPATRIA, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, GNB, SUDAMERIS, HELM BANK, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A., PICHINCHA, SANTANDER, CITIBANK, FINANINDIA S.A., PROCREDIT de la ciudad de Armenia Q., Se limita la medida hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$36.800.000,00) Mcte, (artículo 593, del C.G.P.).

Líbrese el oficio en tal sentido, a los Gerentes de dichas sucursales Bancaria, en la forma prevista en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, también adviértaseles que el embargo de la cuenta de ahorro, será el excedente del monto legalmente inembargable.

Segundo: Se decreta el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado FERNANDO ALBERTO VILLANUEVA ARCILA, en su calidad de empleado al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC) de la ciudad de Calarcá Q.; y en el evento de que se encuentre vinculado por un contrato de servicios profesionales, se decretará el embargo del 100%, de los honorarios, respetando el mínimo vital, de las sumas de dinero, que perciba por dicho concepto.

Líbrese oficio en tal sentido al pagador del INTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC), que se encuentra ubicada, en la ciudad de Calarcá Q., en la forma prevista en el numeral 9, artículo 593 del Código General del Proceso.-

Notifíquese,

El Juez,

GERMAN DUQUE NARANJO.

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513297151841e6ee986b050cabfea25e9927c24410289596269dc602c9878ed5**

Documento generado en 27/01/2021 12:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**